



## **RESOLUCIÓN N°**

**075-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 26 de junio de 2019

### **VISTO:**

El expediente N° 957-2017/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MINERA RC S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General, señor Teng Ye, en adelante "la Administrada" contra lo dispuesto en la Resolución N° 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2019, en adelante "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que resolvió entre otros, aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa **MINERA RC S.A.C.**, respecto del predio de propiedad del Estado de 497 028,94 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, inscrita en la en la partida n.° 11100949 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII-Sede Huaraz, en adelante "el predio";

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2019 (S.I. N° 16906-2019), "la Administrada" interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 234-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2019, bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- La administrada manifiesta su inconformidad con lo dispuesto en la Resolución al indicar que el proyecto se denomina "REINA CRISTINA N° 4" y no "reina cristina 4".
- Asimismo, señala que la extensión del predio fue consignada en metros cuadrados más no en hectáreas, por lo que consideran que el contenido de la Resolución no se encuentra expedida de acuerdo a la información contenida en el Expediente.

#### Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 02 de mayo de 2019, ante lo cual "la Administrada" interpuso recurso de apelación el 23 de mayo de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Administrada".

8. Que, es menester señalar que un acto administrativo<sup>2</sup> es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación a los procedimientos de competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

9. Que, el artículo 120° del TUO de la LPAG señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para**

<sup>2</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".



## **RESOLUCIÓN N°**

**075-2019/SBN-DGPE**

**que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**  
(Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)".

10. Que, ahora bien, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>3</sup> son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la ley.

11. Que, bajo ese contexto, se tiene que los recursos administrativos según la doctrina: "(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). "En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)"<sup>4</sup>.

12. Que, debemos tener presente que el recurso de Apelación: "(...) busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"<sup>5</sup>.

### **De los argumentos de "la Administrada"**

13. Que, conforme a lo solicitado por "la Administrada", esta busca se rectifique en la Resolución N° 234-2019/SBN-DGPE-SDAPE la denominación del proyecto de explotación minera consignado como "Reina Cristina 4", debiendo ser lo correcto: "REINA CRISTINA N° 4"; asimismo, sobre el área redactada en metros cuadrados solicita que la misma deberá de ser señalada en hectáreas, ya que dicha expresión discrepa con lo solicitado por "la Administrada" al inicio del procedimiento conllevando a un defecto al momento de emitir "la Resolución".

14. Que, debemos indicar que el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación remite a esta

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Páginas 186-187

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183



Superintendencia un informe en el que indique que el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución.

15. Que, se verifica que obra en el Expediente el Oficio n° 799-2017-GRA/DREM del 05 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, remitió el Informe Legal n.º 34-2017-GRA/DREM de fecha 01 de junio de 2017 en el cual evaluó la solicitud presentada por la empresa **Minera RC S.A.C.**, en el marco del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>6</sup>, opinando:

**“IV. OPINIÓN:**

Que, conforme a los dispositivos legales glosados en los considerandos precedentes este despacho es de la OPINIÓN:

Que, en cumplimiento de la Ley N° 30327 “Ley de Promoción de la Inversión para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible” y Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamenta el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, la solicitud de Constitución de Otorgamiento de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos del Estado para Proyectos de Inversión “Reina Cristina 4” de la empresa Minera RC S.A.C.; **CALIFICA** como Proyecto de Inversión. El tiempo que requiere para su ejecución es por un periodo mínimo de 20 años y el área de terrenos necesario está sobre una extensión de tierra de (55,8750) hectáreas contenidas dentro de la Concesión Minera “REINA CRISTINA 4” con código N° 030012106, considerando que el Proyecto cumple con los requisitos y términos técnicos y legales conforme a la normatividad vigente.”

16. Que, de lo indicado por la Dirección Regional de Energía y Minas el Proyecto de Inversión aprobado se denominado “Reina Cristina 4” conforme lo señalado en la Resolución N° 234-2019/SBN-DGPE-SDAPE, el cual será desarrollado dentro del área de la concesión minera denominada “REINA CRISTINA 4”. Por tanto, no se advierte error al consignar la denominación del Proyecto de Inversión en “la Resolución”.

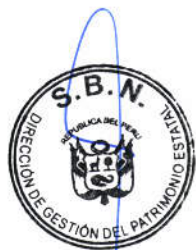
17. Que, sobre la expresión del área, si bien el sector en el Informe Legal n.º 34-2017-GRA/DREM expresa el área del proyecto en hectáreas, para una correcta expresión del mismo debemos referirnos al Sistema Legal de Unidades de Medidas del Perú aprobado por Ley N° 23560, el cual tiene como base e incluye totalmente en su estructura al Sistema Internacional de Unidades (SI), siendo este último el resultado de la concordancia internacional en torno al uso de medida, debe de remarcarse que la importancia de la existencia de un sistema único radica en que constituye uno de los factores principales para lograr la racionalización, sistematización, simplificación y adecuado desarrollo de las actividades educativas, comerciales, científicas y tecnológicas del país.

18. Que, es así que el Sistema Internacional de Unidades establece dentro de las unidades básicas de medidas al metro, como unidad de longitud, debiendo ser este utilizado como base de medida conforme lo establecido en la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI, por lo tanto la SDAPE realiza la conversión del área señalada en hectáreas a su equivalente en metros cuadrados a fin de realizar las consultas establecidas en la Ley N° 30327, y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI<sup>7</sup>.

19. Que, en ese sentido, la expresión del área del Proyecto de Inversión señalada en “la Resolución”, 497 028,94 m<sup>2</sup> se encuentra conforme a Ley, debiendo indicarse de modo informativo su equivalencia consignada en los documentos técnicos que se encuentran dentro del Expediente emitidos por la SDAPE como: 49,702 9 hectáreas, por lo tanto, no existe vicio que configure la nulidad de “la Resolución”, toda

<sup>6</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> Artículo 1º.- El uso del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú a que se refieren la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 060-83-ITI/IND del 10 de noviembre de 1983, es obligatorio en todas las actividades que se desarrollen en el país y debe expresarse en todos los documentos públicos y privados.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N°**

**075-2019/SBN-DGPE**

vez que por el principio de conservación del acto administrativo esta no afecta la validez del acto administrativo, ya que el área expresada en metros, convertidas a hectáreas es la misma requerida por "la Administrada" .

20. Que, en consecuencia, y en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias y demás normas desarrolladas en la presente.


De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **MINERA RC S.A.C.** contra lo dispuesto en la Resolución N° 234-2019/SBN-DGPE-SDAPE emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



  
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES